



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00302-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO MESA GUTIERREZ y otros
DEMANDADO:	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS -EN LIQUIDACIÓN-
VINCULADAS	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA ALLEGA ACTA DE COMITÉ DE COLPENSIONES DE NO CONCILIACIÓN REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los escritos de réplica allegados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se les reconoce personería a los profesionales de derecho, abogada VALENTINA GÓMEZ AGUDELO, portadora de la T.P. N° 156.773 del CSJ, y a la abogada ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA, portadora de la T.P. N° 272.004, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., respectivamente, en la presente Litis.

Se dispone incorporar al proceso la Certificación N° 085722021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a los 20 días del mes de mayo de 2021, de cuya lectura se avizora que la entidad NO propone fórmula conciliatoria.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de diciembre de 2020 el cual se publicitó por estados el 14 de diciembre de la misma anualidad, se admitió la demanda y de donde se infiere que es la parte demandante a quien le correspondía adecuarse a la demanda conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y respecto a la carga de notificación la cual es su responsabilidad y dado que a la fecha CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS -EN LIQUIDACIÓN, la entidad demandada no ha arribado contestación a la demanda, se precisa requerir a la parte demandante afín de impulsar el proceso, por lo tanto, debe notificarla en debida forma y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto aludido.

Se aclara que los correos electrónicos a donde dirigir las notificaciones correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y que justamente está dispuesto para tales efectos de las respectivas notificaciones judiciales.

Si bien con la subsanación de la demanda hay constancia de que ésta se envió al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad, el día 10 de noviembre de 2020 por parte del apoderado de la parte demandante, y sumado a ello, también envió constancia de la notificación correspondiente al mismo correo el 11 de marzo de 2021, no obstante, no así el **acusó de recibido**.

En suma, en ningún intento por notificar a la entidad al correo electrónico dispuesto presuntamente implícito en el certificado de existencia y representación para tal efecto, se logró obtener el acusó recibido de parte de la entidad demandada.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal¹. Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS -EN LIQUIDACIÓN-**, se requiere al apoderado de la parte demandante afín de impulsar el proceso y que procure notificar a la entidad, en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Intentando hacerlo a otros correos electrónicos que tenga la entidad para lograr notificarla, o en su defecto, enviar la respectiva notificación por **correo certificado a la dirección** donde se encuentre ubicada y dispuesta en el certificado de existencia y representación. Allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente acuse de recibido.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

1 “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89a69abc860f301dc044475ae1f366c6bd18a4352a3e4877a0b3d0210afb54b

Documento generado en 10/08/2021 03:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>